



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

"Año del buen servicio al ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 384 -2017-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
 Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
 Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Prescripción y toma de conocimiento la Comisión Permanente de Proceso Disciplinarios en el Código de Ética de la Función Pública

Referencia : Oficio N° 219-2017/OGRH/SG/MC

Fecha : Lima, **04 MAYO 2017**

I. Objeto de la Consulta

Mediante los documentos de la referencia, la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura consulta a SERVIR sobre la naturaleza de la prescripción y la toma de conocimiento por parte de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios en el Código de Ética de la Función Pública.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la vigencia del régimen disciplinario en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil

- 2.4 Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante LSC, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad con su Novena Disposición Complementaria Final.
- 2.5 Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (vigente desde el 14 de junio de 2014), en adelante Reglamento General; establece en





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación.

- 2.6 De otro lado, los literales g) y h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General, derogan los artículos 4°, los Títulos I, II, III y IV (sanciones y procedimiento) del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033- 2005-PCM; así como los Capítulos XII y XIII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 2.7 Siendo así, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la LSC establecidas en dicha ley así como en su norma reglamentaria se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014; por lo que a partir de dicha fecha son de aplicación los siguientes supuestos:
- a) Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014, se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea 276, 728 o CAS. Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia.
 - b) Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la LSC, se regirán por esta norma y su Reglamento General.
 - c) Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la LSC. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos.
- 2.8 En tal sentido, queda establecido que el 14 de setiembre de 2014 es la fecha a tomar en cuenta para efectos de la aplicación de normas en el tiempo y así determinar el régimen de faltas, sanciones y procedimiento a aplicar como parte de la potestad sancionadora para los servidores públicos con vínculo laboral.

De la vigencia y aplicación de la Ley del Código de Ética en el marco de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil

- 2.9 Habiéndose precisado que la fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC es el 14 de setiembre de 2014, corresponde emitir pronunciamiento sobre la vigencia y aplicación de las sanciones de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en adelante LCEFP, en el marco del pronunciamiento que sobre el particular resolvió el Tribunal del Servicio Civil.



- 2.10 Al respecto, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC de carácter vinculante que está publicado en el portal institucional (www.servir.gob.pe). En síntesis, en dicho informe referente a la derogación de las sanciones y procedimiento sancionador de la LCEFP con fecha 14 de junio de 2014, se concluyó lo siguiente:

*"2.11. (...) la disposición complementaria derogatoria antes aludida **no puede ser entendida como un vacío normativo, ni de eliminación de sanciones; sino que esta debe ser leída en el sentido del periodo de adecuación dispuesto por la Ley del Servicio Civil y el Reglamento General. Una interpretación contraria implicaría una grave afectación***



“Año del buen servicio al ciudadano”

a los intereses de la ciudadanía y del Estado pues **generaría impunidad** respecto de aquellas faltas e infracciones cometidas entre el 14 de junio y el 13 de setiembre de 2014, situación que no ha sido la finalidad de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General, sino por el contrario, lo que busca es unificar el procedimiento, faltas y sanciones para un eficiente ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado. (. . .)

2.24 Asimismo, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General indica textualmente que "aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N°30057 se regirán por los normas por los cual se imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia". **Esta regla regula la sucesión normativa que se produce entre regímenes disciplinarios. Entonces, resulta claro que esta norma no tiene como finalidad despenalizar ni reducir sanciones, sino lo contrario, dotar de un régimen disciplinario y ético uniforme para los servidores de la Administración Pública, sin distinción por régimen de vinculación (Decreto Legislativos 276, 1057, 728).** (. . .)

4.1 Las disposiciones contenidas en los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el artículo 4, los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, poro los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados **hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive**. A partir del 14 de setiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo.

4.2 A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014- PCM (...)". **(Énfasis nuestro)**

2.11 Por tanto, ha quedado establecida la vigencia y aplicación de las sanciones y procedimiento de la LCEFP durante el periodo - de adecuación - del 14 de junio de 2014 hasta el 13 de setiembre de 2014 el procedimiento disciplinario, por lo que se reitera la inexistencia de un vacío legal que conlleve a una impunidad disciplinaria en dicho periodo (ver numerales del 2.15 al 2.21 del citado informe vinculante, cuyo contenido se aparta del pronunciamiento que sobre el particular ha venido resolviendo por el Tribunal del Servicio Civil).

Siendo así, las entidades públicas solo tenían competencia para aplicar el procedimiento sancionador previsto en la LCEFP y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, hasta el 13 de setiembre de 2014, es decir, solo pudieron haber iniciado los procedimientos sancionadores por infracción a la referida ley, conforme a las reglas de ésta y su reglamento, hasta la fecha antes indicada.

2.12 Finalmente, del informe vinculante señalado se infiere también que los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas a la LCEFP cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014), se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la LSC.





“Año del buen servicio al ciudadano”

- 2.13 En esa línea, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la LSC.
- 2.14 Entonces, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016 - SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva.
- 2.15 Por lo tanto, para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la LSC ahora tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, no siendo aplicable como regla procedimental. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94° de la LSC¹ solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014.
- 2.16 Ello quiere decir que por los hechos cometidos hasta el 13 de setiembre de 2014, por servidores y funcionarios bajo los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y CAS, que vayan a ser sujetos a un procedimiento administrativo disciplinario a partir del 14 de setiembre de 2014 por la LCEFP y su reglamento, deben emplear las reglas sustantivas de la LCEFP y las procedimentales de la LSC tal como hemos señalado en el literal c) del párrafo 2.7 del presente informe de la siguiente manera:

Reglas sustantivas	Reglas procedimentales
<ul style="list-style-type: none"> ◦ Los deberes y /u obligaciones, prohibiciones como incompatibilidades y derechos de los servidores. ◦ Las faltas. ◦ Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes. ◦ <u>Plazos de prescripción.</u> 	<ul style="list-style-type: none"> ◦ Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario. ◦ Etapas o fases del procedimiento disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales. ◦ Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. ◦ Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa. ◦ Medidas cautelares

- 2.17 Cabe indicar que el plazo de prescripción establecido en el artículo 17° del reglamento de la LCEFP es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción. #



¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
 Artículo 94°. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un plazo mayor, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede trascurrir un plazo mayor a un (01) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Comisión de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

- 2.18 Ahora bien, conforme al párrafo 2.23 del Informe Técnico N°050-2017-SERVIR/GPGSC que está publicado en el portal institucional (www.servir.gob.pe). Se indica que de no existir actualmente dicha Comisión- debido a su desactivación por la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC – se desprendería que el plazo de prescripción se computaría a partir de la última oportunidad que hubiera tenido dicha Comisión de conocer la falta o infracción, esto es, a partir del 13 de setiembre de 2014.

En ese sentido, a fin de contabilizar la fecha de prescripción establecida en la LCEFP será el 13 de setiembre de 2014, fecha en la cual pudo tomar conocimiento la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

III. Conclusiones

- 3.1 Las disposiciones sobre régimen disciplinario de LSC, así como las de su Reglamento General (norma que derogó los capítulos referentes a las faltas, sanciones y procedimiento disciplinario del Reglamento del CEFP) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L Nos 276, 728 y 1057).
- 3.2 De acuerdo al informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC de carácter vinculante, ha quedado establecida la vigencia y aplicación de las sanciones y procedimiento de la LCEFP durante el periodo - de adecuación - del 14 de junio de 2014 hasta el 13 de setiembre de 2014 el procedimiento disciplinario, por lo que se reitera la inexistencia de un vacío legal que conlleve a una impunidad disciplinaria en dicho periodo.
- 3.3 El Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, cuyos numerales 21, 26, 34, 42 y 43 fueron establecidos como precedentes de observancia obligatoria. Es así que dicho colegiado determinó que la prescripción -en el procedimiento administrativo disciplinario-tiene naturaleza sustantiva y por lo tanto debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental.
- 3.4 En el supuesto que un servidor (sea D.L. Nos 276, 728 y 1057) vaya ser aperturado en un procedimiento disciplinario a partir del 14 de setiembre de 2014 con la LCEFP, por un hecho infractor cometido hasta el 13 de setiembre de 2014, se le aplicaran las reglas sustantivas, entre ellas, la prescripción de la LCEFP y las reglas procedimentales de la LSC.

Si la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinario no tomó conocimiento del hecho infractor, según lo señalado 2.18 será considerado como fecha para la contabilización de la prescripción del artículo 17° del reglamento de la LCEFP el 13 de setiembre de 2014, fecha máxima en la cual estuvo activa la mencionada comisión.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

